



**DICTAMEN 6/2018 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE
ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN
ANDALUCÍA**

Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 28 de junio de 2018

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Otras observaciones**
- VI. Conclusiones**



I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los proyectos de decreto que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 30 de mayo de 2018 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el proyecto de decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía.

La solicitud de dictamen fue trasladada, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día 30 de mayo de 2018, a la Comisión de Trabajo de Consumo, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.

II. Contenido

El proyecto de decreto a dictaminar tiene por objeto regular los requisitos de salud pública sobre la higiene y los controles sanitarios aplicables a la carne de caza mayor y menor destinada a la comercialización y a la carne de caza mayor destinada al autoconsumo, así como establecer los requisitos de la persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas y de la persona con formación en materia de caza.

El ámbito competencial se enmarca en el artículo 149.1.16^a de la Constitución española que establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las bases y coordinación general de la sanidad, mientras que según el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, le corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en la ordenación y ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la sanidad animal con efecto sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica.

En cuanto al marco normativo en el que se encuadra el proyecto de decreto, hay que comenzar haciendo referencia a la normativa europea, en la que se encuentran el Reglamento (CE) número 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, el Reglamento (CE) número 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, el Reglamento (CE) número 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, y el Reglamento (UE) número 2015/1375, de la Comisión, de 10 de agosto, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinias en la carne.

Por su parte, en el ámbito estatal, el Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, por el que se regulan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene, de la producción y comercialización de los productos alimenticios, concretamente tiene por objeto el establecimiento de determinadas medidas que contribuyan a la correcta aplicación en España de los Reglamentos (CE) número 852/2004, número 853/2004 y número 854/2004 del



Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, incorporando parcialmente al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2004/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se derogan determinadas directivas que establecen las condiciones de higiene de los productos alimenticios y las condiciones sanitarias para la producción y comercialización de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano.

Por lo que se refiere a la normativa autonómica, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, establece en su artículo 15.2 que la Administración Sanitaria Pública de Andalucía promoverá el desarrollo, entre otras actuaciones relacionadas con la salud pública, del control sanitario y prevención de los riesgos para la salud derivados de los productos alimenticios, en toda la cadena alimentaria hasta su destino final para el consumo. Asimismo, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, prevé en el artículo 71, entre sus actuaciones en materia de protección de la salud, las dirigidas a la seguridad alimentaria.

Además, en materia de caza se cuenta con el Decreto 180/1991, de 8 de octubre, por el que se establecen normas sobre control sanitario, transporte y consumo de animales abatidos en cacerías y monterías; este decreto está, a su vez, desarrollado por la Orden de 9 de octubre 1991.

Ambas normas son objeto de derogación en el proyecto de decreto que se dictamina, puesto que viene a adaptar la normativa autonómica a los cambios normativos habidos tanto a nivel comunitario como nacional y completarla en otros aspectos, todo ello con el fin de determinar las normas que deben regir el control sanitario de las piezas de caza abatidas en actividades cinegéticas en Andalucía, destinadas al consumo humano. Con ello se pretende proteger la salud pública, mediante el aseguramiento de la aptitud para el consumo de la carne de caza; definir claramente las figuras de la persona veterinaria autorizada y la persona con formación en materia de caza; y simplificar y aunar en una sola norma todos los aspectos referentes al control sanitario de la carne de caza en Andalucía y los distintos actores que intervienen en el mismo.

El texto normativo consta de la parte expositiva y la parte dispositiva, que se divide, a su vez, en veintiocho artículos estructurados en siete capítulos, dos disposiciones

transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y ocho anexos. Su contenido es el siguiente:

CAPÍTULO I. “DISPOSICIONES GENERALES” (artículos 1 a 4)

Comprende las disposiciones generales que determinan el objeto de la norma y su ámbito de aplicación y recoge una serie de definiciones de conceptos que se utilizan a lo largo de la norma. Así mismo, se ocupa de la presentación de las comunicaciones y solicitudes que se recogen en los anexos.

CAPÍTULO II. “TIPOS DE ACTIVIDADES CINEGÉTICAS Y COMUNICACIONES” (artículos 5 y 6)

Establece una clasificación de las actividades de caza, y dispone la necesidad de que la persona responsable de la actividad cinegética realice, según corresponda, la comunicación previa o la solicitud de autorización a la Administración.

CAPÍTULO III. “JUNTA DE CARNES Y LOCAL DE RECONOCIMIENTO DE CAZA” (artículos 7 y 8)

Se ocupa de detallar los requisitos mínimos y condiciones que deben cumplir estos espacios, imponiendo a los responsables de la actividad cinegética la obligación de garantizar su disponibilidad.

CAPÍTULO IV. “CARNE DE CAZA CON DESTINO A COMERCIALIZACIÓN” (artículos 9 a 11)

Regula el primer examen del animal cobrado distinguiendo entre caza mayor y menor, y establece las condiciones para su traslado al establecimiento de manipulación donde se realizará su inspección por la persona veterinaria oficial.

CAPÍTULO V. “CARNE DE CAZA MAYOR CON DESTINO A AUTOCONSUMO” (artículos 12 y 13)

Está dedicado a la regulación del traslado de las piezas cobradas al local de

reconocimiento de caza y al control sanitario de la carne de caza destinada al autoconsumo.

CAPÍTULO VI. “PERSONA VETERINARIA AUTORIZADA EN ACTIVIDADES CINEGÉTICAS” (artículos 14 a 19)

Aborda el procedimiento de autorización de la persona veterinaria para las actividades cinegéticas, incluyendo la documentación que debe acompañar a la solicitud, la tramitación y resolución del procedimiento, la revocación y suspensión de la autorización, el ámbito territorial y la vigencia temporal de la misma. También detalla el contenido de la formación específica que debe poseer, así como sus funciones y obligaciones.

CAPÍTULO VII. “FORMACIÓN EN MATERIA DE CAZA” (artículos 20 a 28)

Introduce la figura de la persona con formación en materia de caza, para ello establece las materias concretas sobre las que tal persona debe poseer formación, su adquisición y acreditación, así como el examen de acreditación, el ámbito y vigencia de esta, y las funciones y obligaciones de esta persona. Por último, se ocupa del régimen de infracciones y sanciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Junta de carnes.

Segunda. Régimen transitorio en materia de registros.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

Segunda. Entrada en vigor.



ANEXOS

Anexo I. Comunicación previa de local de reconocimiento de caza.

Anexo II. Documento de traslado de piezas de caza a establecimiento de manipulación de caza.

Anexo III. Autorización para el traslado de piezas de caza mayor a un local de reconocimiento por la persona cazadora.

Anexo IV. Comunicación de zoonosis en carne de caza.

Anexo V. Certificado de control sanitario de carne de caza para autoconsumo.

Anexo VI. Parte de controles sanitarios en actividades cinegéticas.

Anexo VII. En revisión.

Anexo VIII. En revisión.

III. Observaciones generales

Según los últimos estudios, el sector cinegético en España genera un impacto económico de 6.475 millones, representando el 0.3% del PIB nacional, y suponiendo el 13% del PIB del sector agrario, manteniendo, además, un importante empleo en el medio rural, cercano a las 190.000 personas.

En Andalucía se estima que existen más de 7.500 cotos, que generan empleo, riqueza y contribuyen a la sostenibilidad del medio rural andaluz. Se estima que entre hostelería y restauración, comercialización de carne de caza, personal veterinario, actividades de armerías y taxidermia, organizadores y auxiliares, se mueven en el sector del orden de 3.500 millones de euros y unos 46.000 empleos.

La actividad cinegética tiene un importante efecto en la cohesión social y territorial de Andalucía, contribuyendo positivamente a las economías locales a través de las actividades empresariales vinculadas a dicha actividad y mediante su contribución a la fijación de la población local.

Asimismo, la actividad cinegética tiene un reconocido impacto positivo en el medio ambiente, pues facilita la conservación de hábitats naturales y el control de sobrepoblaciones.

La caza, por otra parte, en su dimensión gastronómica constituye una de las señas de identidad de nuestra cultura culinaria y una actividad turística de alto valor añadido que contribuye a la desestacionalización del sector.

En este contexto socioeconómico, el proyecto de decreto que se somete a consideración del Consejo Económico y Social de Andalucía resulta oportuno y necesario dado que coincide en el tiempo con un criterio objetivo, como es el incremento de la demanda de carne que tiene su origen en la caza, junto a una cada vez mayor preocupación e interés por la salvaguarda de los derechos de los consumidores y usuarios en relación con las exigencias de salud alimentaria; y por otra parte, con un criterio legal, como es el tiempo transcurrido desde la promulgación del decreto vigente, que data de 1981, y las normas de carácter comunitario, nacional y autonómico, posteriores al mismo y que aconsejan la actualización de todo el acervo normativo sobre la materia.



Desde esta visión, el Consejo considera un acierto la nueva regulación planteada que incorpora novedades de interés para dar respuesta, fundamentalmente, a las necesidades de salvaguarda del derecho a la salud de las personas, así como para una mayor agilización en la gestión de las relaciones entre la ciudadanía y la Administración Pública.

El decreto propuesto tiene por objeto la regulación de los requisitos de salud pública sobre la higiene y los controles sanitarios aplicables a la carne de caza destinada a consumo humano, tanto de forma comercial, como en el autoconsumo privado, regulando, entre otras cuestiones, los requisitos de la persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas, así como los de la persona con formación en materia de caza, novedad que se incorpora en este proyecto de decreto siguiendo así lo previsto en el Reglamento número 853/2004, de 29 de abril de 2004, del Parlamento Europeo y del Consejo.

En definitiva, es objetivo del decreto, cuestión que merece nuestra consideración positiva, la capacidad de simplificar y aunar en una sola norma todos los aspectos referentes al control sanitario de la carne de caza en Andalucía y los referidos a los distintos actores que intervienen en el mismo.

Entre estos actores aparece como novedad la regulación de las personas con formación en materia de caza, a las que se atribuyen determinadas funciones. Este Consejo considera que en la medida que esas funciones están previstas expresamente en la legislación comunitaria, conviene su regulación tal y como hace el decreto, si bien, convendría una cierta reflexión sobre la adquisición de la formación necesaria, dado que el modelo establecido equipara la superación de un examen tipo test convocado por el Distrito Sanitario de Atención Primaria o Área de Gestión Sanitaria, con una titulación de formación reglada o un certificado de profesionalidad.

Por parte de este Consejo se considera oportuno que a la vista de todo ello se clarifique y se genere una nueva articulación de lo previsto en el Capítulo VII, especialmente en los artículos 22 y 23, de forma que se focalice la acreditación de la formación fundamentalmente a través de la formación reglada que pudiera existir y en los procesos de certificación de profesionalidad que, gestionados por la Consejería competente en materia de formación profesional, facilite atender las demandas formativas de las personas que sean cazadoras, guardas de coto u

otras, a fin de posibilitar el mantenimiento de su actividad, incorporando la capacidad de actuar como persona con formación en materia de caza.

Por otra parte, y con carácter general en el ámbito de este decreto, convendría que dentro de las condiciones que han de cumplir los espacios destinados tanto a junta de carnes como de reconocimiento de caza, se tuviera en cuenta la ubicación de estos espacios dentro del medio rural, con muchas limitaciones de acceso tanto a agua corriente, como energía eléctrica u otros, dada la normativa ambiental existente.

Asimismo, debe tenerse en cuenta el uso esporádico y de temporada que se hace de estos espacios, por lo que deberían distinguirse claramente los elementos fijos que debe tener la instalación en todo caso, de aquellos otros que son móviles y que deben estar presentes, pero no formar parte siempre de las exigencias propias del local. Por ejemplo, este Consejo puede compartir y entender necesario que tanto en las juntas de caza, como en los locales de reconocimiento de caza deba existir un esterilizador de cuchillos y útiles, pero siempre que se considere un requisito su presencia en el momento en el que la instalación esté en uso, pero no que su existencia se considere un requisito mínimo en todo caso, dado que puede ser aportado por sus usuarios cuando ese espacio esté en carga de trabajo, todo ello a fin de evitar el impacto ambiental negativo que supone la proliferación de elementos de muy escaso y esporádico uso.

Finalmente, quizás resultase de interés incluir una disposición adicional en la que se contuviera una referencia a la normativa a aplicar en determinadas materias que tienen que ver con el transporte y manipulación de carnes de la caza, que expresamente no se citan en el decreto y que supletoriamente deben entenderse referidas a la norma general de aplicación sobre transporte y tratamiento en mataderos, salas de despiece, instalaciones de transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia.

IV. Observaciones al articulado

Artículo 2. Ámbito de aplicación

En relación con el ámbito de aplicación, en el decreto se realiza una remisión al artículo 72 del Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía, que se titula “Comercialización y transporte de piezas de caza”. Dado el contexto de la norma, parecería que la remisión pretendida sería al artículo 81 sobre “Modalidades de caza”.

Artículo 8. Condiciones del local de reconocimiento de caza

Apartados 1 y 4

A efectos de una mejor interpretación del objeto de la norma, sería oportuno aclarar parte del contenido de este artículo, pues en el apartado 1 se indica que es la persona responsable de la actividad cinegética la encargada de garantizar la disponibilidad del uso de un local de reconocimiento de caza. Sin embargo, en el apartado 4, se dice que es la persona titular del local quien debe realizar la comunicación previa del uso del local con 10 días de antelación al primer uso, generándose una cierta confusión.

Para evitar ésta, se considera oportuno extraer el contenido del artículo 8.1, y convertirlo en uno distinto, por ejemplo 7 bis, pues en realidad el 8.1 no está referido a las condiciones del local, sino a la necesidad de que cuando la carne se destine el autoconsumo la persona responsable de la actividad cinegética esté obligada a garantizar la existencia de un local.

Así, adquiere pleno sentido el alcance del contenido del 8.4 cuando obliga a la persona titular del local a comunicar el uso del mismo, pues dicho uso no sólo es para una actividad cinegética organizada por un responsable, sino para todas las actividades cinegéticas que se hagan comenzada la temporada en dicho local.

Artículo 9. Primer examen de caza mayor

Dado que existe una vocación en todo el decreto de establecer un criterio de trazabilidad que permita identificar los sujetos que intervienen en los procesos, así

como los medios utilizados para el traslado de los animales, convendría dejar constancia de quién es el responsable del traslado del animal a la junta de carnes y de cómo ha de efectuarse ese traslado.

Artículo 13. Control sanitario

Apartado 7

En aras de la importancia del bien a proteger, la salud pública, en dicho artículo podría contenerse una referencia expresa a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía. En tal sentido se podría añadir un nuevo párrafo con el siguiente literal:

“Dado el riesgo grave y directo para la salud, la Consejería competente en materia de salud actuará conforme a los criterios y objetivos previstos en el artículo 66 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía respecto a las situaciones de alertas y crisis en salud pública”.

Artículo 15. Tramitación y resolución del procedimiento de autorización

Compartiendo el criterio de que en esta materia debe operar el silencio positivo, pues no existe afección alguna al medio ambiente que desaconseje dicha situación, sería de interés introducir algún tipo de previsión que facilite la observancia por parte de la Administración Pública concernida del cumplimiento en tiempo y forma con su obligación legal de resolución.

Artículo 17. Ámbito y vigencia de la autorización

Apartado 4

En relación con la publicidad que se realice del listado de las personas veterinarias autorizadas en actividades cinegéticas, puede resultar contrario a la normativa sobre protección de datos la publicación conjunta de datos personales como nombre y apellidos, DNI, NIF o NIE, domicilio (señalando expresamente calle, vía, localidad, código postal y provincia) y teléfono y correo electrónico.

Artículo 19. Funciones y obligaciones de las personas veterinarias

Entre las obligaciones que se imponen a las personas veterinarias autorizadas se encuentra en la letra c), la de informar a la autoridad sanitaria si no se cumplen las condiciones establecidas del local de reconocimiento de caza o la junta de carnes o cualquier otro impedimento. Se está así trasladando una obligación administrativa a una persona particular, profesional privado, que ejerce una actividad ajena al control de legalidad y a la que se le pretende imponer la determinación subjetiva de “cualquier otro impedimento”. La actuación de inspección corresponde, siempre y en todo caso, a la autoridad competente, personal funcionario público habilitado a tal fin.

Artículo 23. Examen de acreditación de la formación en materia de caza

Apartado 2

De acuerdo con los comentarios realizados en las observaciones generales, en relación con los requisitos para la celebración de los exámenes para la acreditación de la formación en materia de caza, sería de interés que se regulase el mismo régimen para ambos, pues los días de antelación y la fecha límite de admisión de solicitudes parece estar referida sólo al segundo de los exámenes previstos, aquel cuya convocatoria no está supeditada a fecha alguna, quedando el primero, el supeditado a una determinada fecha, sin ese desarrollo concreto.

Disposición transitoria primera. Junta de carnes

Dado que se desconoce la fecha de publicación final de este proyecto de decreto, puede resultar temerario indicar que la fecha para la exigencia de determinadas medidas relacionadas con la junta de carnes será hasta el 1 de abril de 2019. Debería fijarse un plazo referenciado a la entrada en vigor de la norma.



V. Otras observaciones

- En los artículos 9.8 y 10.4 se reitera el término “reciente”, en lugar de “recipiente”.
- En el artículo 20, los dos párrafos que contiene parecen decir exactamente lo mismo, por lo que sería lógica su reformulación.
- Por otra parte, hay que advertir que en el texto sometido a consideración de este Consejo no figuran los artículos 25 y 26, pasando del artículo 24 directamente al 27.
- Asimismo, que los anexos VII y VIII no forman parte del contenido sometido a conocimiento de este Consejo, dado que sólo aparece la expresión “En revisión”.

VI. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las distintas observaciones presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía.

Sevilla, 28 de junio de 2018

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE
ANDALUCÍA

V.º B.º

EI PRESIDENTE DEL CES DE
ANDALUCÍA



Fdo. Ángel J. Gallego Morales



Fdo. Alicia de la Peña Aguilar